



RESPUESTA DEL GOBIERNO

(184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/31247

22/03/2018

81089

AUTOR/A: GÓMEZ BALSERA, Marcial (GCS); CLEMENTE GIMÉNEZ, Diego (GCS); IGEA ARISQUETA, Francisco (GCS)

RESPUESTA:

En relación con la información interesada, se señala que en el ámbito penal, tras la reforma operada en el Código Penal por Ley Orgánica 1/2015 de 30 de marzo, en concreto en el ámbito de los denominados “delitos de odio”, se puede partir del reciente reconocimiento expreso por parte de la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia del Consejo de Europa (ECRI), en su informe del pasado 27 de febrero, de su satisfacción ante los avances legislativos realizados para implementar en diferentes tipos penales, Recomendación núm. 7 de política general de la ECRI, además de la Decisión Marco 2008/913/JAI de 28 de noviembre de 2008.

Tras la ampliación del núcleo de las conductas discriminadoras del artículo 510 del Código Penal, se puede decir que son dos los grupos de conductas contempladas en este precepto. Por un lado, las acciones de incitación al odio o a la violencia contra grupos o personas -párrafo 1.º del artículo 510- y, por otro, los actos de humillación o menosprecio que lesionan la dignidad de las personas, en todo caso por motivos entre otros relativos a la enfermedad o discapacidad de la víctima del delito.

Se penaliza expresamente la producción, elaboración, posesión con fines de distribución o facilitación de acceso de cualquier clase de material o soporte que por su contenido sea idóneo para el fomento, promoción o incitación al odio, la hostilidad, discriminación o violencia, facultando además al juez o tribunal para acordar la destrucción, borrado o inutilización, así como la retirada de los contenidos si el delito se hubiera cometido a través de Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC). Se introduce además la agravación de la pena cuando la comisión de los delitos contemplados se realiza a través de estos medios (TIC).

Se incluye el denominado «negacionismo» -artículo 510.1c- penando a quienes públicamente nieguen, trivialicen gravemente o enaltezcan los delitos de genocidio o de lesa humanidad cuando con tal conducta se promueva o favorezca un clima de violencia, hostilidad, odio o discriminación contra un grupo o una parte del mismo, o contra una persona determinada por razón de su pertenencia al mismo, por motivos, entre otros, de la enfermedad o discapacidad padecidas.



Además de otras novedades, como respuesta ante el delito se prevé la imposición de la pena de inhabilitación especial para profesión u oficio educativos, en el ámbito docente, deportivo y de tiempo libre, y se contempla de forma expresa la comisión del delito por persona jurídica (artículo 510 bis).

Se incluyen los delitos de asociación ilícita para promover la discriminación, el odio o la violencia contra personas entre otros motivos por su enfermedad o discapacidad, previstos y penados en el artículo 515.4.ª del Código Penal.

Asimismo, el elenco de delitos en materia de odio no se agota con los preceptos anteriores pues, en cuanto a la repercusión en una dimensión social, han de destacarse: delito de discriminación en el empleo público o privado, previsto y penado en el artículo 314 del C. Penal, por razón de enfermedad o discapacidad; delito de denegación de prestaciones públicas y privadas, previsto y penado en el artículo 511 y 512 del C. Penal.

Cabe señalar los delitos de difusión de ideas o doctrinas que justifiquen el genocidio determinado por la discapacidad de sus integrantes, previstos y penados en el artículo 607.2.º del C. Penal.

Cerrando el catálogo con la circunstancia agravante genérica del artículo 22. 4 del Código Penal, que es aplicable a cualquier otro delito común exasperando la pena a imponer cuando se haya cometido por, entre otros motivos, la enfermedad que padezca la víctima o su discapacidad.

En todo caso, desde la perspectiva institucional ha de resaltarse la continuidad en la senda trazada por el Convenio Marco de Cooperación y Colaboración suscrito entre el Consejo General del Poder Judicial, la Fiscalía General del Estado, el Ministerio de Justicia, el Ministerio del Interior, el entonces Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, el entonces Ministerio de Empleo y Seguridad Social y el Centro de Estudios Jurídicos, el 21 de septiembre de 2015, que tiene entre sus fines la organización y realización conjunta de actividades de formación y sensibilización a través de conferencias, seminarios, jornadas y cursos, u otras actividades con la asistencia o participación de terceras instituciones, que sean de especial interés para mejorar los objetivos institucionales de cada una de las partes.

Además de ello, los datos aportados por el Ministerio del Interior, y de los que se hace eco la pregunta parlamentaria, son muestra de la trazabilidad y registro de incidentes de odio a través del Sistema Estadístico de Criminalidad de España (SEC), con especificación detallada de todo tipo de discriminación y porcentajes, constando tal informe en la página web del citado Ministerio.

Además, ha de mencionarse la especialización de la Fiscalía, que además de sus funciones estatutarias expresas de protección de las personas con discapacidad, cuenta con la Fiscalía de la Delegación de la Tutela Penal de la Igualdad y contra la Discriminación en esta materia y la creación de una red a nivel nacional que se completa con el nombramiento de Fiscales de Enlace en las Fiscalías de Área y permite integrar criterios interpretativos y recopilar datos en todo el territorio nacional.

Madrid, 26 de julio de 2018

